



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 035 ASUNTO A TRATAR

La accionante PIEDAD SORAYA GUTIÉRREZ VALDERRAMA ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios al debido proceso y que afirma ha sido vulnerado por BANCOLOMBIA

HECHOS:

Se avizora en el escrito tutelar que la actora remitió derecho de petición al Banco accionado el 9 de febrero de 2021 y que este ha guardado silencio.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene al accionado, dar respuesta satisfactoria a su petición y se disponga la referida contestación ante el Juzgado de manera completa y de fondo.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados TRANSUNIÓN - DATACREDITO y CIFIN, entidades que coinciden en solicitar su desvinculación de este trámite, dado que no eran las llamadas a dar respuesta a la petición de marras.

El Representante Legal Judicial de Bancolombia ha informado al Despacho que emitió respuesta al petente el día 24 de febrero del año que avanza y solicitó la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo. Considera que se ha configurado el hecho superado y pide que se desestimen las pretensiones porque no se vulnera actualmente el derecho fundamental del aquí accionante.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por los petentes de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Además de lo sentado por la Corte Constitucional, el H. Consejo de Estado ha manifestado la Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez que:

"El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma"

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En el caso bajo estudio, está acreditada la contestación que Bancolombia le dio a la petición. En tal sentido y teniendo en cuenta que el derecho de petición entraña el deber del Banco de manifestarse de fondo frente a lo que le pidió la señora Gutiérrez Valderrama y la entidad no solo le remitió la respuesta sino que además lo probó en el trámite de la presente acción, no queda más que afirmar que la posible vulneración al derecho fundamental ha cesado y por ello no tiene sentido tutelar una prerrogativa que al menos actualmente no está siendo transgredida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela impetrada por **PIEDAD SORAYA GUTIÉRREZ VALDERRAMA**

SEGUNDO: DESVINCULAR A TRANSUNIÓN - DATA CREDITO y CIFIN

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la accionante, accionado y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7440774dbe0fd9f47e00c8a59de02db95ff12751b15e643b51b32305c768c502

Documento generado en 24/03/2021 08:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co